

RADICADO: 2022 – 0045. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YULIANA FANDIÑO GIRALDO contra LUIS GABRIEL RAMÍREZ PEÑA.

Jorge Enrique Lozano <je.lozano@rsglegal.biz>

Jue 24/02/2022 4:44 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YULIANA FANDIÑO GIRALDO contra LUIS GABRIEL RAMÍREZ PEÑA.

RADICADO: 2022 – 0045.

ASUNTO: SOLICITUD CORRECCIÓN Y RECURSO REPOSICIÓN.

JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.501.637 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 276.622 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, a través de los archivos adjuntos, interpongo recurso de reposición y solicitud de corrección en contra del auto calendarado del 18 de febrero de 2022.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO

C.C. No. 1.024.501.637 de Bogotá

T.P. No. 276.622 del Consejo Superior de la Judicatura

--

Cordialmente,

Jorge Enrique Lozano

Abogado RSG Legal

Carrera 7 No. 80 - 49, Oficina 803

Tel. (57) 1- 4572846 - 7678203

www.rsglegal.com

Señor:

JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YULIANA FANDIÑO GIRALDO** contra **LUIS GABRIEL RAMÍREZ PEÑA**.

RADICADO: 2022 – 0045.

ASUNTO: **SOLICITUD CORRECCIÓN Y RECURSO REPOSICIÓN.**

JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.501.637 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 276.622 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente solicito al Despacho se corrija el aparte final del numeral primero del auto del 18 de febrero de 2022, en el sentido de que se ordene oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, y no a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Igualmente y de manera respetuosa interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral segundo del auto en cita, como quiera que el derecho de dominio sobre el establecimiento de comercio cuyo embargo fue decretado, se encuentra debidamente acreditado, a través del certificado de matrícula mercantil de persona natural aportado con la demanda, en el que se observa:

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LUIS GABRIEL RAMIREZ PEÑA
C.C. : 80.759.523
N.I.T. : 80759523-1

(...)

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : BLACK SHEEPS TATTOO
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 128 B # 45 B- 29 PISO SEGUNDO
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02999544 DE 15 DE AGOSTO DE 2018
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

Al respecto, precisa anotar que un establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizados por el empresario para el ejercicio de su actividad de explotación económica o empresa, de conformidad con el artículo 515 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

Así las cosas, el establecimiento en comentario, comporta la titularidad del demandado sobre bienes y derechos patrimoniales, lo que constituye el supuesto fático previsto por el artículo 130, numeral 2o, de la ley 1098 de 2006:

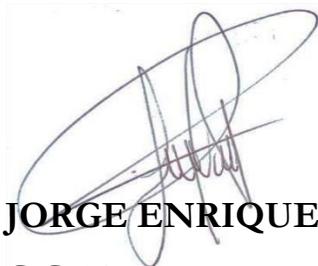
“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

(...)

*2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad **sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado**, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En tal virtud, no le asiste la razón al respetado Despacho para requerir *demostrar el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado*, toda vez que se encuentra plenamente acreditado con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, motivo por el cual, el numeral segundo del auto proferido el 18 de febrero de 2022 debe ser revocado, y en su lugar ordenar la cautela sobre los frutos que produce el establecimiento.

Señor Juez con todo respeto,



JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO

C.C. No. 1.024.501.637 de Bogotá

T.P. No. 276.622 del Consejo Superior de la Judicatura